

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° ■

DOÑA ■, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de ■, cuya representación acredito con la copia autorizada de la escritura de poder a mi favor otorgado, junto con la copia de la escritura de cambio de denominación social, y que acompaño para su unión a los autos por copia testimoniada con devolución del original, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que habiéndose dado traslado a esta parte de la demanda de Procedimiento Ordinario presentada por **DOÑA** ■, dentro del plazo conferido al efecto, en la representación que ostento, bajo la dirección del letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria don ■ y actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, formulo **CONTESTACIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA** interpuesta de contrario, todo ello con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Esta parte se opone a la demanda formulada de contrario en todo aquello que no se reconozca expresamente en el presente escrito.

No obstante lo anterior, es cierto que la actora es titular de una tarjeta de crédito en virtud de contrato celebrado con la entidad ■ como consecuencia de la solicitud formulada por la parte actora en fecha 21 de septiembre de 2004, así como la cesión de dicho contrato a favor de mi mandante y su cambio de denominación social.

Es igualmente cierto que en dicho contrato se pactó, únicamente para la modalidad de pago denominada “pago aplazado”, un tipo nominal anual del “22,29”% y una T.A.E. inicial del “24,71”%.

SEGUNDO.- Partiendo del citado contrato, por la parte actora se plantea una reclamación contra la entidad bancaria a la que represento en la que solicita del juzgado al que me dirijo lo siguiente:

“a) Declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre mi mandante y la demanda (...).

»b) *Condene a la demandada a abonar a mi mandante, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante”.*

En consecuencia, es evidente que por la parte actora se están ejercitando, de forma acumulada, dos acciones:

- 1.- una **acción de declaración de nulidad de contrato**, y
- 2.- una **acción de reclamación de cantidad**.

TERCERO.- Por lo que se refiere, en primer lugar, a la acción de declaración de nulidad del contrato, la parte actora la fundamenta “*por usura en la condición general que establece el interés remuneratorio*”.

Sin embargo, en modo alguno puede compartirse la comprensiblemente parcial, interesada y voluntarista interpretación que la parte actora realiza de la normativa y jurisprudencia por ella citadas, debiendo partirse de la realidad de los hechos, de la que se deriva sin duda alguna tanto que el contrato como los intereses remuneratorios previstos en el mismo son totalmente válidos, como el hecho de que la parte actora, con la formulación de la presente reclamación, contraviene sus actos propios, circunstancias que deben conllevar la desestimación de la demanda en los pronunciamientos objetos de oposición.

Con carácter previo, debe señalarse que esta parte no discute la condición de consumidor de la parte actora en la operación que nos ocupa; tampoco se discute el carácter de condición general de la contratación de la cláusula señalada de contrario.

CUARTO.- La reclamación formulada de contrario se fundamenta en lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, según el cual “*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”.

Sin embargo, y a pesar de que por la parte actora no se aporta ni tan siquiera un indicio que pueda llevar a fundamentar su alegación (pues, a pesar de que a dicha parte le corresponde la carga de la prueba de acreditar la realidad de los hechos en que basa su reclamación –en este caso, el que el interés pactado y admitido por la propia parte actora en su día es “*notablemente superior al normal*”–, se limita a enunciar sin más que el interés es usurario), el tipo de interés cobrado por el Banco desde el momento de la contratación de la modalidad del pago aplazado **no es ni mucho menos notablemente superior al tipo de interés habitual en el mercado de tarjetas de crédito revolving**, como es la tarjeta titularidad del actor.

Como establece la STS de 25 de noviembre de 2015, “*El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. **No se trata por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia.** (...).*

»**Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España**, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales a un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc)”.

Desde mayo del año 2010 el Banco de España pública la media ponderada de las T.E.D.R. (tipo efectivo definición restringida, equivalente a la tasa anual equivalente –T.A.E.– sin incluir comisiones) **cobradas por las entidades financieras en los saldos de los contratos de tarjeta de crédito de pago aplazado, término de referencia, éste sí, exacto al producto litigioso.**

A continuación, con el fin de facilitar la tarea al juzgador, adjuntamos como **documento nº1** tabla de tipos de interés publicada por el Banco de España en el Boletín estadístico correspondiente al mes de enero de 2018 en la que se recogen **las medias aritméticas ponderadas de los tipos de interés aplicados a los saldos de los contratos de tarjeta de crédito de pago aplazado**. De los datos proporcionados por el Banco de España se concluye que la media de la T.E.D.R –inferior a la T.A.E.– de los citados intereses en los últimos cinco años es del **20,87%**.

Si acudimos a otras fuentes, como por ejemplo un estudio de ADICAE del año 2015 (“*La realidad del crédito no hipotecario en España*”), comprobamos que la T.A.E. aplicada en el mercado de las tarjetas de pago aplazado **en 2015 oscilaba entre el 12,68% y el 29,23%**.

Asimismo, otra noticia publicada por la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) el 14 de abril de 2014 (“*Aplazar un pago con tarjeta de crédito sale caro*”, disponible en <https://www.ocu.org/dinero/tarjetas/noticias/tae-tarjeta-credito>) refleja la existencia en el mercado de tarjetas de pago aplazado **de una horquilla de una T.A.E. entre el 25,34 hasta el 27,24%**.

QUINTO.- Incluso la jurisprudencia, como comprobaremos en los fundamentos jurídicos, admite la notoriedad de este hecho, por lo que **es innegable que el tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato suscrito por la parte actora en modo alguno puede tildarse de “notablemente superior” al aplicable al tipo de operación de que se trata**.

Estos tipos de interés no son fruto de una práctica general de los bancos destinada a aprovecharse de situaciones de angustia o necesidad, más bien lo contrario: **obedecen al singular, costoso y arriesgado mercado en el que se aplican, caracterizado por un muy elevado número de operaciones de crédito de pequeños importes que se conceden para favorecer el consumo de personas físicas que:**

1.- **no tienen una gran capacidad de endeudamiento** (los bancos con los que habitualmente operan no les conceden más crédito y por eso tienen que acudir a otra entidad);

2.- **no prestan garantías**, personales o reales, **de devolución de ningún tipo** (avales, fianzas, hipotecas);

3.- a los que **tampoco se les exige ninguna vinculación con el banco emisor de la tarjeta** (domiciliación de recibos, nóminas o suscripción de seguros);

4.- en los que, como regla casi general, un deudor incumplidor es **un deudor que puede escapar a cualquier tipo de ejecución procesal**, dados los altos costes que para la entidad tendría litigar por una cantidad de deuda que, a diferencia de la hipotecaria, es ordinariamente pequeña.

A mayor abundamiento, debe tenerse también en cuenta que la tasa de morosidad inherente al uso de estas tarjetas se encuentra en niveles del 25% como destacaba el diario “Expansión” en el año 2009 (<http://www.expansion.com/2009/04/14/inversion/1239744124.html>).

Estas son “*las circunstancias del caso*” que en la demanda se omiten deliberadamente. Conviene además enfatizar que no existe un mercado alternativo, distinto o “normal” (en el sentido de la Ley de Usura) en que el negocio de tarjetas de crédito pueda funcionar de otra manera, lo que supone que fuera de las condiciones económicas expuestas, el consumidor no puede disfrutar de las ventajas asociadas a una tarjeta de crédito, que no son pocas, cuando otras formas de préstamo directo al consumo ya no son accesibles.

Por lo tanto, es indudable que no concurren los requisitos previstos por la normativa invocada de contrario para que pueda producirse la declaración de nulidad interesada en la demanda, por lo que la acción declarativa ejercitada debe ser íntegramente desestimada.

SEXTO.- El contrato suscrito con la parte actora **cumple, además, la normativa de consumo vigente**, facilitando al solicitante del crédito toda la información necesaria y suficiente sobre el coste del crédito y los intereses aplicables, sin que ninguna de sus cláusulas sea abusiva, ni contraria a derecho.

En el supuesto de autos no se ha pactado ningún interés moratorio, sino única y exclusivamente intereses remuneratorios, con un tipo de interés nominal anual del “22,29”% **y que constituye el objeto principal del contrato, de forma clara y comprensible.**

Al ser el interés remuneratorio pactado un elemento esencial del contrato, **no puede acudirse de forma analógica al artículo 19.4 de la Ley de Crédito al Consumo** (actualmente artículo 20.4 de la Ley de Contratos de

Crédito al Consumo), para determinar que cualquier interés superior a la previsión contenida en dicho artículo es abusivo.

La legalidad vigente, en materia de intereses remuneratorios en un contrato de crédito o préstamo al consumo está constituida por el **principio de libertad de pacto** para la fijación de los intereses bancarios, ya establecido desde la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 hasta la actual vigente Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

El artículo 4, apartado 1, de la citada Orden establece que “*Los tipos de interés aplicables a los servicios bancarios en operaciones tanto de depósito como de crédito o préstamo, serán los que se fijan libremente entre las entidades de crédito que los presten y los clientes, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación*”.

Si bien la citada disposición se contiene en una Orden Ministerial, no debemos olvidar que su regulación, como dice su Exposición de Motivos, viene en uso y cumplimiento de la habilitación prevista por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que trata de llevar a cabo un avance sustancial en materia de transparencia, facultando expresamente la citada Ley al Ministerio de Economía y Hacienda para aprobar las normas necesarias para garantizar el adecuado nivel de protección de los usuarios de servicios financieros en sus relaciones con las entidades de crédito. Por tanto se ha de partir de la premisa legal de que el interés remuneratorio aplicable a los servicios bancarios, en operaciones tanto de depósitos como de préstamos o créditos **es libre**.

SÉPTIMO.- Los intereses remuneratorios **son el precio del contrato**, por lo que estamos ante un elemento esencial del contrato, sin que la normativa protectora de los consumidores, ni la Ley de Represión de la Usura, alcance al principio de libertad de precios o a su proyección respecto de la libertad de tipo de interés cuya determinación **se ubica en el principio de libertad de mercado y de competencia**, como ha tenido ocasión de pronunciarse el TS en su sentencia de 18 de junio de 2012.

La **STJUE de 30 de abril de 2014** analiza el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 93/13, resolviendo que las cláusulas del contrato incluidas en el concepto de “*objeto principal del contrato*”, en el sentido de esta disposición, deben entenderse como las que regulan las prestaciones esenciales de este contrato y que como tales las caracterizan.

De acuerdo con el **artículo 4.2 de la Directiva 93/13** “*la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato, ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de forma clara y comprensible*”. Por lo tanto, las cláusulas contractuales que determinan los elementos esenciales del contrato, solo pueden estar sometidas al control de inclusión y transparencia, pero por el necesario respeto a la libertad de precios en el marco de una economía de mercado, no al control de contenido.

Para el TS, en su STS de 9 de mayo de 2013 (apartado 207) la interpretación *a contrario sensu* de la norma transcrita es determinante de que las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato se someten a control de abusividad si no están redactadas de manera clara y comprensibile, desarrollando el concepto de doble filtro de transparencia en contratos con consumidores para analizar si una condición general que constituye el objeto principal del contrato suscrita con consumidores está redactada de manera clara y comprensibile.

Ello supone que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo.

Este conocimiento por parte de la actora es indudable según se deriva del proceso de contratación de la tarjeta. El proceso de contratación de la tarjeta se divide en tres momentos:

1.- cumplimentación y remisión al Banco de la solicitud de la tarjeta. Como primer paso, el actor cumplimentó el impreso de solicitud (el contrato aportado con la demanda), en la cual se recoge la siguiente información:

- El deseo expreso del solicitante de recibir la tarjeta;
- Sus datos personales y profesionales;

-Los datos de la domiciliación bancaria para el cargo de los futuros recibos derivados del uso de la tarjeta;

-Una declaración expresa de haber leído y estar conforme con el Reglamento de la tarjeta de crédito, incorporado al impreso de la solicitud;

-La firma del solicitante de la tarjeta.

Al final de la propia solicitud se encuentra un reconocimiento del cliente sobre el Reglamento de la tarjeta (recogido en el anverso del contrato). Este Reglamento, que disciplina las condiciones generales del Contrato, asegura, en cumplimiento de lo exigido por la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que el cliente tiene acceso directo a las condiciones generales del contrato antes de su perfección sin necesidad de consultar otros textos o documentos. Ello evidencia que **el actor tuvo conocimiento del contenido del Reglamento con carácter previo a la efectiva contratación.** Más aún, en la propia solicitud, y con su firma, la demandante declaró expresamente haber leído y estar conforme con el Reglamento, tal y como se acredita con la manifestación efectuada en el sentido de que *“He leído y estoy conforme con el Reglamento de la Tarjeta* [REDACTED]

2.- Estudio de la solicitud y aprobación de la línea de crédito. Una vez recibido el impreso de solicitud, el Banco realiza una verificación crediticia del solicitante y acepta (o no) la apertura de una nueva línea de crédito. Acto seguido, y siempre que la verificación sea positiva, el Banco remite al domicilio del cliente el denominado *card carrier*, esto es, la tarjeta física de plástico, junto con una copia del Reglamento y señala el límite inicial del crédito.

3.- Activación de la tarjeta. Finalmente, el cliente tiene que activar la tarjeta, momento a partir del cual comienza la vigencia del contrato y puede el titular de la misma efectuar disposiciones, por lo que es del todo innegable que **la parte actora dispuso de toda la documentación necesaria para conocer y comprender el funcionamiento del Contrato, sus obligaciones y consecuencias económicas, antes de activar la tarjeta.**

La incontrovertible corrección de lo pactado se deriva de que ni tan siquiera se ha puesto en duda por la parte actora su completo conocimiento de todas y cada una de las condiciones del contrato en el momento de su perfeccionamiento, reconociendo así de forma más que evidente que recibió y dispuso de toda la información necesaria sobre las características

y funcionamiento del contrato con carácter previo a la perfección del mismo.

Por lo tanto, es claro el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales exigibles, tanto de contenido como de transparencia, para la efectividad y validez del contrato existente entre las partes, por lo que la acción de nulidad ejercitada de contrario debe ser íntegramente desestimada.

OCTAVO.- Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la **acción de reclamación de cantidad**, la misma carece de objeto ante la indudable validez del contrato y de las condiciones en él pactadas, lo que implica la inexistencia de deuda alguna que le pueda ser reclamable a mi mandante.

Con carácter subsidiario, y para el improbable supuesto de que por el juzgado al que me dirijo se admita la solicitud de declaración de nulidad del contrato, debe partirse de la reclamación económica formulada en demanda tiene por objeto *“la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado (mi mandante a la actora), tomando en cuenta el total de lo ya percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada, y cuotas de Seguros asociados a la línea de crédito, según se determine en ejecución de sentencia”*.

En estos términos, esta parte se opone expresamente, en primer lugar, a que la cuantificación de la cantidad objeto de reclamación se deje, como pretende la parte actora, a un momento posterior. El planteamiento de la cuestión litigiosa en esos términos **vulnera lo dispuesto en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, según el cual *“los hechos se narrarán de forma **ordenada y clara** con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar”*, lo que ya de por sí debe condicionar su admisión y tramitación.

La inconcreción de la reclamación efectuada de contrario, al no delimitar de forma clara la cuantía que reclama, así como al **no aportar ninguna documentación en su apoyo, supone una frontal vulneración de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley procesal, que establece que “Cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, **no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente****

declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética”.

NOVENO.- En este sentido, debemos tener en cuenta las siguientes circunstancias:

1.- Nadie mejor que la parte actora para conocer, y por tanto, acreditar, la cantidad a la que asciende el “*capital prestado*”, puesto que **las disposiciones efectuadas con la tarjeta las ha hecho personal y directamente la parte actora;** y

2.- Nadie mejor que la parte actora para conocer, y por tanto acreditar, las cantidades que se han liquidado en concepto de intereses, puesto que **las mismas figuran en los extractos mensuales que le han sido remitidos** (de los que únicamente se aportan junto con la demanda uno, correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2011).

La justificación documental de las cantidades objeto de demanda se encuentra en dichos extractos, los cuales, huelga decirlo, tienen la condición de documentos que **han estado en todo momento bien en poder de la parte actora, bien a su entera disposición.**

Por este motivo su aportación junto con el escrito de demanda es **obligatoria e ineludible**, debiendo en este sentido recordarse que el artículo 264 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que “*Con la demanda (...) habrán de presentarse: (...) 3.º Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa*” y que el artículo 265 obliga a aportar junto con la demanda “*Los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden*” –carácter que sin duda tiene cualquier documento acreditativo relativo a las cantidades tanto cobradas como abonadas por el actor por la utilización de la tarjeta de crédito litigiosa– **sin que sea posible su aportación posterior**, tal y como establece el artículo 269 de la Ley procesal.

Es innegable que la reclamación de la parte actora no cumple estas prevenciones legales, por lo que **debe ser íntegramente desestimada** sin más trámites.

DÉCIMO.- Con carácter subsidiario, y para el caso de que se estime que deba ser admitida la reclamación de cantidad ejercitada en los términos en los que lo ha sido por la parte actora y se continúe con su tramitación, coloca a esta parte en una intolerable situación de indefensión que en modo alguno puede ampararse por el juzgado al que me dirijo, toda vez que mi mandante no conoce con la debida exactitud, puesto que la parte actora lo oculta subrepticamente, las cuantías que reclama y, por lo tanto, sólo puede guiarse para formular la presente contestación a la demanda por suposiciones, presunciones y vaguedades, lo que sin duda condiciona el ejercicio de su derecho de defensa y coarta la posibilidad de acudir a todos los medios a su alcance para hacer dicho derecho efectivo.

Pretende la parte actora que por el juzgado al que me dirijo y por mi mandante se supla la desidia con la que se ha planteado en la demanda la reclamación económica, pues no ha realizado ninguna gestión (no ya ningún esfuerzo) para tratar de justificar ni tan siquiera mínimamente la misma, limitándose a enunciar el contenido de una cláusula, solicitar la nulidad del contrato y a solicitar la devolución de una cantidad del todo indeterminada.

En este sentido, debería ser innecesario recordar las vías tanto extrajudiciales (pues ni tan siquiera ha acreditado la solicitud de la documentación precisa directamente a mi mandante con carácter previo a la interposición de demanda) como judiciales (diligencias preliminares de exhibición documental, a las que podría acudir asesorado por un experto en la materia) a su disposición que motivan que no sea admisible la solicitud de ningún tipo relativa a la aportación documental a lo largo de la tramitación del procedimiento ni la misma aportación de forma directa por ninguna de las partes.

A mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa no se ha procedido a la designación de archivos prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que es del todo punto imposible que tenga lugar su aportación por persona distinta a la propia actora.

De este modo, tampoco es admisible pretender que los cálculos que debería haber realizado la parte actora los haga mi mandante, como parece desprenderse del suplico de la demanda. En este sentido, debe recordarse la posibilidad que ha tenido en todo momento el actor de solicitar el dictamen de peritos al amparo de lo establecido en los artículos 335 y siguientes, según los cuales dichos informes deberían haber sido aportados junto con el escrito de demanda (lo que impide su aportación posterior) o bien, haber interesado la designación judicial de perito al amparo de lo establecido en

el artículo 339, lo cual no se ha hecho y debe suponer **la total improcedencia de la proposición y admisión** de cualquier tipo de prueba en tal sentido a lo largo del procedimiento.

UNDÉCIMO.- Debe recordarse que a la parte actora le corresponde la carga de la prueba de los hechos en que fundamenta su pretensión por aplicación de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, por tanto, y como ya se ha expuesto, debe cumplir con la obligación de aportar con su demanda los documentos relativos al fondo del asunto en que funda su derecho (según dispone el artículo 265.1.1º de la Ley procesal) sin que pueda admitirse su presentación en un momento posterior salvo en los casos del artículo 270.

La falta de acreditación por la parte actora de las cuantías tanto por él dispuestas como de las resultantes de las liquidaciones mensuales de intereses en aplicación de lo por él personalmente contratado supone una flagrante vulneración el artículo 217.2 de la Ley procesal relativo a la carga de la prueba, por lo que **al no haber acreditado la existencia de deuda alguna reclamable a mi mandante, en ningún caso procedería la condena a esta parte al abono de importe alguno, lo que debe conllevar la íntegra la desestimación de la demanda formulada de contrario.**

DUODÉCIMO.- A efectos probatorios se designan todos los archivos públicos y privados que tengan relación con el presente procedimiento y especialmente los del Banco de España, entre otros.

A estos hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme con la competencia, jurisdicción, capacidad, legitimación, procedimiento y cuantía.

II.- En cuanto al fondo del asunto, se aceptan los fundamentos recogidos en la demanda *a sensu contrario*, y se dan por reproducidas las

disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas en la relación fáctica del presente escrito.

No concurren los requisitos para declarar el carácter usuario del contrato.

Tal y como se ha expuesto en la relación fáctica del presente escrito, no es posible declarar el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio cobrado por el Banco ya que ni es notablemente superior al interés normal del dinero ni resulta tampoco desproporcionado en atención a las circunstancias concretas del caso.

Tal y como señala la parte actora, la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura prohíbe y declara nulos los préstamos usurarios. Esta conocida norma representa un control tanto del contenido del contrato (sobre la base de perjuicio económico injustificado) como de la validez del consentimiento prestado, sancionando un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, precisando que la declaración de usura exige, tanto un interés notablemente superior al interés normal del dinero como que exista una manifiesta desproporción entre éstos y las circunstancias concretas del caso.

Lo anterior implica, como primera cuestión, determinar cuál es el tipo de interés normal del dinero, referencia para realizar el test de usura en este caso concreto.

III.- El término de referencia para determinar el “*interés normal del dinero*” es el tipo de interés aplicable al mercado de las tarjetas de crédito.

Establece el artículo 1, párrafo primero, de la Ley de la Usura que un contrato de préstamo será usurario cuando –entre otros requisitos– el tipo de interés previsto sea notablemente superior al normal del dinero. Ello obliga a definir y determinar qué ha de entenderse por “*interés normal del dinero*”, habiéndose declarado por la jurisprudencia más reciente que ello es una cuestión fáctica que deberá ser probada por las partes. Por su claridad, citamos en este sentido la **SAP Valladolid de 13 de septiembre de 2016**, que establece que “*tampoco cabe acudir a la famosa Ley de Represión de la Usura de 1908, pues al margen de que ésta tenga o no por objeto únicamente los intereses remuneratorios ordinarios y no los moratorios, en todo caso su aplicación exige la cumplida probanza de unas premisas fácticas que claramente aquí no han quedado acreditadas,*

tales son, la existencia de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o la existencia de motivos que permiten afirmar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Tal y como ha quedado descrito, el interés normal del dinero no es, ciertamente, el tipo que se practica en un mercado de crédito al consumo cualquiera, **sino que el interés normal del dinero es el tipo de interés habitual en el mercado de crédito personal no garantizado y gestionado por medio de tarjetas emitidas por bancos que no son los tenedores de las cuentas a cuyo cargo se pagan** (tarjetas de crédito revolving).

El mercado de tarjetas de crédito revolving ha sido reconocido y avalado por el Banco de España, y así se recoge en la Memoria del Servicio de Reclamaciones 2012 publicada por el Banco de España, en su página 227, que “*estas tarjetas posibilitan el reintegro aplazado de las cantidades dispuestas mediante el pago de cuotas periódicas, que el cliente puede elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad, con la característica de que con cada plazo pagado se reconstituyen los fondos disponibles por ese importe. Además, en este tipo de tarjetas, los intereses generados, comisiones y otros gastos repercutibles al cliente son financiados junto con el resto de las operaciones, por lo que, cuanto menor es el importe de la cuota que se ha de pagar, mayor es el plazo que se precisa para pagar la deuda acumulada*”.

Incluso la doctrina ha manifestado que los créditos revolving no son créditos al consumo al uso, como sostiene doña Virginia Múrtula Lafuente (*La protección frente a las cláusulas abusivas en préstamos y créditos*, Páginas 91-92. Ed. Reus, 1ª Edición, 2012), el crédito revolving “se suele articular a través de una tarjeta de crédito, que prevé los mismos servicios de las tarjetas tradicionales, pero con la característica de contener un préstamo. Esto es, esta tarjeta ofrece la posibilidad de gastar el dinero independientemente de los fondos disponibles en la cuenta y de aplazar los cobros mediante cuotas. Se trata de una línea de crédito mediante la cual se pueden efectuar disposiciones de dinero hasta el límite autorizado, que se va reconstituyendo con cada mensualidad pagada. Durante el mes, el cliente puede elegir el plazo de reembolso que prefiere pagar, a condición que sea siempre superior a un plazo mínimo”.

Éste –el mercado de tarjetas de crédito revolving– y no otro, es el mercado en el que nace el contrato suscrito entre la parte actora y el Banco

objeto del presente litigio. Así, **la única referencia posible para calcular el “interés normal del dinero” y hacer un correcto test de usura son los tipos de interés utilizados por las entidades financieras en el mercado de tarjetas de crédito con estas mismas características.**

Así lo entienden también nuestros tribunales, pudiendo citarse en este sentido la STS 406/2012, de 18 junio; la SAP A Coruña de 16 julio 2015; la SAP Alicante de 5 mayo 2015; la SAP Almería de 3 marzo 2015; la SAP Las Palmas 2 diciembre 2014; la SAP Madrid de 18 noviembre 2014; la SAP Valencia de 1 octubre 2014; la SAP Madrid de 27 marzo 2014; la SAP Pontevedra de 18 diciembre 2014; la SAP Barcelona (Sección 16ª), 331/2013, de 11 junio; la SAP León de 20 marzo 2013; la SAP A Coruña (Sección 3ª) 487/2012, de 11 de octubre; o la SAP Murcia 320/2012, de 18 de septiembre.

IV.- El tipo de interés aplicado por el Banco no es notablemente superior al normal del dinero.

Ya ha quedado probado cuál es el tipo de interés aplicado al mercado de las tarjetas de crédito *revolving* ante lo cual sólo cabe concluir que las T.A.E. ofrecidas por el Banco **se encuentran siempre dentro de la horquilla de las cobradas por el resto de entidades financieras en el mercado de referencia.**

Lo anterior no es sólo la irrefutable conclusión que se obtiene del análisis de la prueba presentada, sino que **es un criterio compartido con algunos de nuestros tribunales en sentencias, posteriores a la conocida STS de 25 de noviembre de 2015, relativas a este producto en concreto, entre las que cabe citar:**

1.- La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Sevilla de 20 de septiembre de 2016, que indica que las tablas aportadas por el Banco –las mismas que en este caso– acreditan, de su mera lectura, que el tipo de interés cobrado no es manifiestamente superior al interés normal del dinero:

*“se adjunta con la contestación un extracto de los tipos de interés aplicables por las entidades bancarias a las tarjetas de crédito. **De la mera lectura de este cuadro comparativo se deduce que la media de tipo de interés aplicado no difiere de la aplicada por la entidad demandada**”.*

2.- La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Igualada de 22 de septiembre de 2016, señala que el tipo aplicado no es desproporcionado en atención al interés normal del dinero:

“no puede reputarse como un interés desproporcionado, aún en la consideración de que estamos ante un elevado tipo de interés, pues está en la horquilla de los tipos que se establecen por otras entidades para este tipo de contratos, y así consta en los cuadros aportados por la demandada, en que se establece la comparación con otras entidades y las listas del Banco España”.

3.- La Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Huelva de 3 de marzo de 2017, señala que **una medida del 25% de T.A.E. no destaca como impropia en el mercado**, ni en 2002, ni en adelante, llegando a calificar este hecho como **notorio**:

“Las mismas estadísticas del Banco de España distinguen diversas categorías en su recopilación informativa de datos, de los que se obtiene una media de varias entidades que sirve de referencia casi oficial, y desde luego fidedigna e imparcial, a estos efectos; y en ellas se distinguen los intereses de tarjetas de crédito y los de préstamos al consumo. Y su medida puede observarse que se sitúa, a lo largo de prolongadas series históricas, en el doble para aquéllos que para éstos. La medida del 24% no destaca como impropia situada en su correspondiente epígrafe estadístico, ni en el año 2002 ni en ningún otro a lo largo del periodo de uso de la citada tarjeta, de hecho normalmente superior al 19% (en junio de 2010, 19,15%; en diciembre de 2016, 20,78%, siempre como media). Este medio de conocimiento es al que se remite la misma calendada sentencia del Tribunal Supremo, cosa lógica dada la reglamentada tarea de intervención del Banco de España en la función de disciplina administrativa que le es propia, aunque estos datos sean una mera recepción de información obligada por la aplicación de las normas reglamentarias que cita el Alto Tribunal.

»Así las cosas resulta que, tal como alega la apelante, el interés retributivo pactado no puede ser calificado de usurario porque es normal o habitual en esta clase de créditos, vinculados al uso de una tarjeta a disposición de su tenedor, algo que esta Sala casi puede calificar de notorio”.

4.- La Sentencia de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Sevilla de 7 de marzo de 2017, destaca que **el tipo aplicado por el Banco está dentro de la normalidad del mercado**, revocando la Sentencia de

Primera Instancia que había, en aplicación directa de la STS de 25 de noviembre de 2015, declarado la nulidad del contrato:

*“El tipo de interés remuneratorio aplicado no es ineficaz y no entra en el ámbito de aplicación de la norma decimonónica citada. La normalidad la fija el mercado y lo normal es que el mercado sea especialmente precavido en los negocios relacionados con las tarjetas de crédito en los que las garantías de pago son escasas. **Ni siquiera a la vista del cambio de postura del Tribunal Supremo, mostrado en la sentencia traída a colación por el Juzgador de la Primera Instancia puede entenderse que ese tipo del 24.7% en las fechas a las que se contrae la operación que enjuiciamos pueda considerarse usurero.** El recurrente se refiere a unas estadísticas oficiales que se pueden conocer por todos que reflejan unos tipos manejados en negocios de este tipo por otras entidades financieras que son incluso superiores a los rechazados en la sentencia”.*

Por último debemos destacar que **el Tribunal Supremo, en su Sentencia 628/2015 de 25 de noviembre de 2015,** establece además, que **ha de reputarse usurario el tipo de interés remuneratorio que duplique el interés medio ordinario del mercado:**

*“En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE **apenas superaba el doble del interés medio ordinario** en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero»”.*

El tipo de interés remuneratorio cobrado por [REDACTED] en aplicación del contrato de tarjeta de crédito suscrito por la parte actora tampoco puede considerarse usurario, por cuanto **el tipo de interés nunca ha duplicado el tipo medio publicado por el Banco de España,** sino que por el contrario, se ha mantenido en una horquilla muy similar.

V.- No existe desproporción entre el tipo de interés cobrado y las circunstancias concretas del caso.

Entiende el Tribunal Supremo, entre otras, en la ya citada Sentencia TS, que las circunstancias concretas de un determinado préstamo pueden constituir justificación suficiente para la imposición de un tipo de interés elevado (no desproporcionado), al manifestar que *“las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo”*.

Por su parte, la parte actora no ha realizado ni un solo esfuerzo probatorio para determinar cuáles son, a su juicio, las supuestas circunstancias concretas del caso que evidenciarían una manifiesta desproporción entre éstas y el tipo de interés remuneratorio aplicado por el Banco.

Por ello, y en contra del silencio de la Demanda, sí podemos y debemos analizar las circunstancias concretas del caso que nos ocupa. Así, el referido mercado de tarjetas de crédito ofrece las siguientes características particulares, por ser su objeto, asimismo, particular:

1.- Un elevado coste derivado de las numerosas operaciones de escasa cuantía liquidadas en un corto período de tiempo; y

2.- Un altísimo nivel de riesgo de impago, determinado por:

-La ausencia de garantías personales o reales;

-Escaso incentivo para la devolución del crédito dispuesto por parte del prestatario. El usuario de un crédito personal no instrumentalizado a un activo de primera necesidad —claramente distinto del deudor hipotecario de un préstamo para adquisición de la vivienda familiar— no está presionado para su devolución, porque el crédito no cubre necesidades perentorias o adquisiciones de activos de gran valor sino productos que no pueden ser recuperados ni retrotraídos por el acreedor insatisfecho.

-Los desproporcionados costes de persecución de la deuda. La cuantía impagada en cada caso no suele ser lo bastante alta para justificar la inversión en los costes del proceso de recuperación de la deuda, llevando al acreedor a desistir (o a no iniciar) de sus acciones.

En la mayoría de los supuestos, un crédito personal vinculado al uso de tarjetas que deviene impagado es un crédito que nunca será cobrado en su totalidad, como sin duda le consta al juzgado al que me dirijo.

-El altísimo nivel de morosidad. En efecto, los altos intereses son necesarios para responder a un mercado en el que la morosidad ronda el 25%. De forma que no tendría sentido económico la operación crediticia si los intereses fueran menores porque la entidad financiera no podría compensar las pérdidas que genera la alta morosidad.

3.- La parte actora tuvo la opción de acogerse a la modalidad de “*pago total*” al final del primer período de liquidación **sin pagar ningún tipo de interés o comisión**. El interés remuneratorio sólo se aplica cuando el deudor opta por el pago aplazado (retrasando más de un mes y por períodos sucesivos la devolución de las cantidades dispuestas, como sucedió en este caso).

En este sentido, la **SAP Huelva (Sección 2ª) de 3 de marzo de 2017** descarta la aplicación de la STS de 25 de noviembre de 2015 por tratarse de supuestos distintos al presente, afirmando que el tipo de interés se justifica por el pago continuado de los extractos sin impugnación por el cliente durante nueve años, la aportación de extractos que detallan la compra con desglose de capital e intereses y el hecho de que se trate de una tarjeta externa no emitida por una entidad de crédito con dificultades para el recobro en caso de impago:

“Las mismas estadísticas del Banco de España distinguen diversas categorías en su recopilación informativa de datos, de los que se obtiene una media de varias entidades que sirve de referencia casi oficial, y desde luego fidedigna e imparcial, a estos efectos; y en ellas se distinguen los intereses de tarjetas de crédito y los de préstamos al consumo. Y su medida puede observarse que se sitúa, a lo largo de prolongadas series históricas, en el doble para aquéllos que para éstos. La medida del 24% no destaca como impropia situada en su correspondiente epígrafe estadístico, ni en el año 2002 ni en ningún otro a lo largo del periodo de uso de la citada tarjeta, de hecho normalmente superior al 19% (en junio de 2010, 19,15%; en diciembre de 2016, 20,78%, siempre como media). Este medio de conocimiento es al que se remite la misma calendada sentencia del Tribunal Supremo, cosa lógica dada la reglamentada tarea de intervención del Banco de España en la función de

disciplina administrativa que le es propia, aunque estos datos sean una mera recepción de información obligada por la aplicación de las normas reglamentarias que cita el Alto Tribunal. (...)

*»Esa normalidad es lo que explica **la recepción por el demandado durante más de una década de los extractos**, documentos no impugnados en ninguno de sus extremos, y **el pago constante de capital e intereses, con sucesivas compras que lo renuevan añadiendo nuevas disposiciones**, y sin que conste sino una final negativa de pago; la entidad demandante ha aportado extractos mensuales de uso de la tarjeta desde el año 2002 hasta el 2013, **en los que se detalla la compra efectuada, normalmente de escasa cuantía y en mucho casos de gastos ligados a actividades de ocio**, y el tipo de interés aplicable a cada operación, con desglose de capital e intereses. Tampoco estas circunstancias parecen las propias para hacer aplicación de la segunda de las exigencias legales, la ya mencionada “manifiesta desproporción con las circunstancias del caso”, para entender que exista usura. Se trata además de una **tarjeta externa, no emitida por una entidad de crédito en la que el obligado tenga otros activos, lo que incrementa el riesgo de dificultades de recobro en caso de impago y, por ello, la necesidad de elevar el interés para ese caso**”.*

Por su parte, la **SAP Sevilla (Sección 8ª) de 7 de marzo de 2017** deshecha la aplicación de la STS de 25 de noviembre de 2015 e indica que atendiendo a la libertad de pacto no puede hablarse de manifiesta desproporción:

“Ni siquiera a la vista del cambio de postura del Tribunal Supremo, mostrado en la sentencia traída a colación por el Juzgador de la Primera Instancia puede entenderse que ese tipo del 24.7 % en las fechas a las que se contrae la operación (...).

*»La libertad de pacto entre las partes es principio de nuestro sistema contractual y por mucho que quiera forzarse esta directriz capital no se puede, desde luego, hacerse por mediante la aplicación de una ley especial que ha de aplicarse con ponderación por su naturaleza. **Esta valoración no lleva a considerar notablemente desproporcionado al habitual del dinero un tipo de interés remuneratorio que se ajusta a los parámetros del mercado**”.*

En el mismo sentido, la **SAP Madrid de 31 de marzo de 2017** establece que:

“para determinar si los intereses remuneratorios son o no usurarios, tal y como sostiene reiterada jurisprudencia del T.S., la comparación no debe hacerse sobre el interés legal del dinero, sino sobre si es normal y habitual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y la libertad contractual, y en el en el presente caso, además de que el interés pactado en contratos de tarjeta de crédito es el normalmente ofrecido en el mercado, el prestatario no ha acreditado, como le era obligado, el carácter usurario del préstamo en función de las circunstancias que pudiera atravesar, limitándose a aducir dicho carácter”.

VI.- Para declarar un préstamo usurario debe constatarse su carácter leonino.

El Tribunal Supremo ha venido reconociendo de manera unánime en todas sus sentencias (STS de 23 de abril de 1915; 10 de junio de 1940; 1 de febrero de 1957; 25 de febrero de 1988; 25 de abril de 1989; 4 de julio de 1989; 13 de mayo de 1991; 30 de septiembre de 1991; 29 de septiembre de 1992; 8 de noviembre y 12 de diciembre de 1994; SS. 18 de febrero, 13 de mayo, 27 de mayo y 30 de septiembre de 1991 y 2 de octubre de 2001), con la única excepción de la citada Sentencia 25 de noviembre de 2015, que para declarar un préstamo o crédito usurario debe acreditarse además de la concurrencia de un interés desproporcionadamente alto su carácter leonino, esto es, que el prestatario lo firmase forzado por una situación de angustia económica o inexperiencia.

Así, en la STS de 23 de febrero de 2006 se establece que *“la respuesta casacional al motivo debe ser la misma de la sentencia de 10 de noviembre de 2001, dictada en un supuesto similar, puesto que el contrato en cuestión no incurre en las prohibiciones prescritas en el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, al no haberse acreditado los supuestos de hecho de citada sanción, o sea, no estar en presencia de un contrato de préstamo, no haberse pactado el pago de interés desproporcionado alguno, ni haberse acreditado a lo largo del procedimiento que este fuera leonino, ni tampoco que la recurrente lo firmase forzada por una situación de angustia económica o inexperiencia”*.

En el caso que nos ocupa, la parte actora ha venido utilizando la tarjeta de crédito con conocimiento expreso del tipo de interés remuneratorio cobrado por el Banco durante más de cinco años, lo que **es incompatible con la condición de “deudor angustiado” que contempla la Ley de Represión de la Usura, quien siempre ha sido un sujeto que acude al**

crédito a muy corto plazo y de una manera puntual, impelido por una circunstancia angustiosa.

Que durante años un cliente, como la parte actora, se aproveche de la facilidad de crédito prestado por el Banco revela que:

1.- no se encontraba en situación de angustia ni desamparo cuando la solicitó,

2.- que los fondos extraídos eran utilizados como financiación ordinaria para atender opciones de gasto distintas de la supervivencia y

3.- recordemos que siempre se pudo acoger al pago sin intereses para el caso en el que reintegrara el crédito en el plazo convenido.

En definitiva, la situación y actuación del actor es una prueba inequívoca de la no concurrencia del requisito subjetivo del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, que desde luego, excluye la protección de esta norma, salvo prueba en contrario que aquí no consta.

De conformidad con todo lo anterior debe concluirse necesariamente, que los intereses remuneratorios aplicados por mi mandante no son usurarios, por lo que la demanda debe ser íntegramente desestimada, confirmándose tanto la corrección de lo libremente pactado por las partes como la probidad de mi mandante en su actuación y puntual cumplimiento del contrato.

VII.- Se solicita la expresa condena en costas a la parte actora de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que habiendo por presentado este escrito junto con sus copias, se sirva admitirlo y de conformidad con lo solicitado, acuerde tener por formulada **OPOSICIÓN A LA DEMANDA** de juicio ordinario interpuesta por DOÑA [REDACTED] [REDACTED] contra mi mandante y en mérito a lo en él manifestado y tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que desestimando la demanda interpuesta absuelva a [REDACTED]. de los pedimentos de la parte

actora, con expresa imposición de las costas a la misma. Es Justicia que pido en Avilés, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

NOMBRE

Fecha: 2018.03.01
20:22:57 +01'00'